

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 617**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN, a través de apoderado judicial, contra JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No allegó el registro de nacimiento y libro de varios de ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN ni JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO, **con la anotación de la sentencia que decretó la unión marital de hecho**, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970.

2. La parte actora solicito como medida cautelar probatoria las siguientes:

*“... Oficiar al ICA, a fin de que se sirva informar cuantas veces aparecen a nombre del señor JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 1998 hasta el 15 de junio del 2019, de igual manera, para que se informe sobre las veces que fueron negociadas con posterioridad a dicha fecha.*

*Oficiar al BANCO CAJA SOCIAL SEDE CUCUTA, a fin de que se sirva informar sobre la existencia y demás detalles del CDT constituido en cabeza del señor JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO o en su defecto retirado y cancelado, pues, es mi poderdante quien tiene conocimiento del mismo, el cual fue conformado con dineros de la sociedad patrimonial...”*

Es decir, solicitó una prueba de informe a dichas entidades según lo dispuesto en el artículo 275 del C.G.P.

Frente a ello, no puede el Despacho pasar por alto que el numeral 4 del Art. 43 del C.G.P. determina como uno de los poderes de Juez: “...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”

Para este caso en particular, la parte actora arrimo un ofició remitido al Instituto Colombiano Agropecuario ICA el 16 de mayo de 2022<sup>1</sup>, y que este le fue resuelto

<sup>1</sup> Fl. 120 Consecutivo 001 Expediente Digitalizado

desfavorablemente el 26 de mayo de 2022<sup>2</sup>, sin embargo, se advierte que lo allí solicitado **difiere de lo pedido en este liquidatario** aunado que se hecha de menos el oficio remitido al Banco Caja Social Sede Cúcuta. Por tanto, al no haberse acreditado la solicitud previa hecha por la actora y la negativa por parte de la entidad habrá de negarse la solicitud de medidas cautelares.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se deberá acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada; lo que deberá efectuarse, además, una vez se aporte el escrito de subsanación.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

---

<sup>2</sup> Fls 127 Consecutivo 001 Expediente Digital

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
Radicado. **.54001316000220200021100**  
Demandante. ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN  
Demandado. JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO  
R. 28/03/2023

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Proceso. IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Radicado. **54001316000220230012500**

Demandante. FRANKLIN ANDREI RUIZ SALCEDO

Demandado. JESUS ANTONIO RUIZ MATEUS (en impugnación de la paternidad) y en investigación de paternidad contra los herederos determinados de HERNAN ACEVEDO GALVIS (Q.E.P.D), señores: JAVIER ACEVEDO PATIÑO, JOHON EDINSON ACEVEDO PATIÑO y DINA OMAIRA ACEVEDO SALCEDO, IDELMA PATIÑO SERRANO, en calidad de cónyuge supérstite la última y los primeros estos últimos en calidad de hijos reconocidos y herederos determinados del causante, así como contra de los herederos indeterminados del señor HERNAN ACEVEDO GALVIS (Q.E.P.D).

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 554

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda de los defectos anotados en providencia anterior<sup>1</sup> y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P. será aperturada a trámite, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por FRANKLIN ANDREI RUIZ SALCEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.753.930, así:

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD:** contra el señor JESUS ANTONIO RUIZ MATEUS identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.770.934.

**FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL:** Contra los herederos determinados del señor **HERNAN ACEVEDO GALVIS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 13.386.046, que corresponde a los señores JAVIER ACEVEDO PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.197.036, JOHON EDINSON ACEVEDO PATIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.094.164.026 y DINA OMAIRA ACEVEDO SALCEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.093.739.835 y los herederos indeterminados del causante.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a: JESUS ANTONIO RUIZ MATEUS, JAVIER ACEVEDO PATIÑO, JOHON EDISON AVECEDO PATIÑO,

<sup>1</sup> Consecutivo 006 Expediente Digital

Proceso. IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Radicado. **54001316000220230012500**

Demandante. FRANKLIN ANDREI RUIZ SALCEDO

Demandado. JESUS ANTONIO RUIZ MATEUS (en impugnación de la paternidad) y en investigación de paternidad contra los herederos determinados de HERNAN ACEVEDO GALVIS (Q.E.P.D), señores: JAVIER ACEVEDO PATIÑO, JOHON EDINSON ACEVEDO PATIÑO y DINA OMAIRA ACEVEDO SALCEDO, IDELMA PATIÑO SERRANO, en calidad de cónyuge supérstite la última y los primeros estos últimos en calidad de hijos reconocidos y herederos determinados del causante, así como contra de los herederos indeterminados del señor HERNAN ACEVEDO GALVIS (Q.E.P.D).

DINA OMAIRA ACEVEDO SALCEDO y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Para la notificación personal, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones aportadas con el libelo genitor, en el mensaje deberá indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- Que se adjunta **copia del presente auto admisorio**

- Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**
- Deberá igualmente, remitir a este despacho copia de la comunicación que remita y de los anexos, debidamente cotejados, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, la subsanación y sus anexos, así como deberá acreditar con certificación expedida por autoridad o entidad competente, que la comunicación en efecto se recibió por el demandado y que en efecto reside en la dirección indicada
- Igualmente, debe tener en cuenta el *“PARÁGRAFO 3° de la citada Ley. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”*.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**QUINTO. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HERNAN ACEVEDO GALVIS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 13.386.046 (q.e.p.d) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Para ello, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 2213 de 2022: *“...Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente*

Proceso. IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Radicado. **54001316000220230012500**

Demandante. FRANKLIN ANDREI RUIZ SALCEDO

Demandado. JESUS ANTONIO RUIZ MATEUS (en impugnación de la paternidad) y en investigación de paternidad contra los herederos determinados de HERNAN ACEVEDO GALVIS (Q.E.P.D), señores: JAVIER ACEVEDO PATIÑO, JOHON EDINSON ACEVEDO PATIÑO y DINA OMAIRA ACEVEDO SALCEDO, IDELMA PATIÑO SERRANO, en calidad de cónyuge supérstite la última y los primeros estos últimos en calidad de hijos reconocidos y herederos determinados del causante, así como contra de los herederos indeterminados del señor HERNAN ACEVEDO GALVIS (Q.E.P.D). *en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...*".

Cumplido el término legal de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, désignese CURADOR AD LITEM, con quien se procederá a la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS EMPLAZADOS Y SE LE CORRERÁ TRASLADO POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS.

**SEXTO. PREVIO**, a decretar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN o exhumación de cadáver, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte motiva del presente, se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante, para que informe, en un término que no supere los TRES (3) DÍAS, lo siguiente:

- La existencia de los parientes del occiso, teniendo en cuenta los siguientes grupos de familiares: a.i) el padre y la madre de HERNAN ACEVEDO GALVIS; a.ii) tres o más hijos biológicos de HERNAN ACEVEDO GALVIS, y su, o sus respectivas madres; y a.iii) tres hermanos paternos, y el padre o la madre, de HERNAN ACEVEDO GALVIS.

**PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR** a quien corresponda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INML para que en un término que no supere los CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva informar si existen muestras biológicas -mancha de sangre- del señor HERNAN ACEVEDO GALVIS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 13.386.046. **Por secretaria ofíciase.**

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, con T.P. No. 242017 para los efectos y fines del mandato concedido por el demandante.

**OCTAVO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁFRAGO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendodeber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Radicado. **54001316000220230012500**

Demandante. FRANKLIN ANDREI RUIZ SALCEDO

Demandado. JESUS ANTONIO RUIZ MATEUS (en impugnación de la paternidad) y en investigación de paternidad contra los herederos determinados de HERNAN ACEVEDO GALVIS (Q.E.P.D), señores: JAVIER ACEVEDO PATIÑO, JOHON EDINSON ACEVEDO PATIÑO y DINA OMAIRA ACEVEDO SALCEDO, IDELMA PATIÑO SERRANO, en calidad de cónyuge supérstite la última y los primeros estos últimos en calidad de hijos reconocidos y herederos determinados del causante, así como contra de los herederos indeterminados del señor HERNAN ACEVEDO GALVIS (Q.E.P.D).

**NOVENO: ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**DÉCIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 622**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. En el auto inadmisorio se le indicó que el correo electrónico consignado en el poder allegado con la demanda no coincidía con el registrado en el SIRNA y se le mostro que dirección electrónica tenía en dicho aplicativo.

Si bien es cierto las demandantes allegaron un nuevo poder, este adolece de lo mismo, la dirección allí consignada no concuerda con la del SIRNA.

Correo allegado el poder:

ACEPTO:  
  
MYRIAM YADIRA SOTO CRUCES  
c.c. No. 60.359.683 de Cúcuta  
T.P. No. 80372 del C.S.J.  
mysotoruces@gmail.com

Correo del SIRNA

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9683	80372	VIGENTE	-	YASOCR@ATARMEDIA.COM YASORC2003@YAHOO.COM.MX

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

2. Así mismo, se requirió a la parte actora para que informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En la subsanación indicó que el correo se consiguió de una remisión medica de JAIME EDUARDO WASSERMAN MILHEN la cual adjuntó; sin embargo, no allegó ninguna comunicación sostenida a través de este medio electrónico con la pasiva.

Así las cosas, la apoderada no subsano los defectos señalados por el Despacho, por tanto, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P.,

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por CARMEN SAFIRO y DEICY MOLINA SOTO contra JAIME EDUARDO WASSERMAN MILHEN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO:** Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220230013600

Demandante: DIANA PATRICIA FORERO SÁNCHEZ

Demandado: FÉLIX ANTONIO BALLENA LÓPEZ Y FARIDE VELASQUEZ QUINTERO -HEREDEROS DETERMINADOS DE ALBEIRO BALLENA VELASQUEZ y otros.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 602

San José de Cúcuta, dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ **si se ha iniciado o no proceso de sucesión de ALBEIRO BALLENA VELASQUEZ**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto, el libelo deberá dirigirlo así:

**Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

**Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; **b)** sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

2. No dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

3. Del mismo modo se omitió el trámite indicado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 donde señala que:

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)”*

En línea con lo anterior en el escrito de demanda no se observó evidencia alguna de cómo obtuvo el correo electrónico de los señores **FÉLIX ANTONIO BALLENA LÓPEZ, FARIDES VELASQUEZ QUINTERO y ALDERSON BALLENA VELAZQUEZ.**

3. En cuanto a la petición de los testimonios, el despacho observa que no se supe a cabalidad lo indicado en el Artículo **212 C.G.P**

*“(...) PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios **deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** (...)”*

---

<sup>1</sup> jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (núm. 11 art. 82 del C.G.P).

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220230013600

Demandante: DIANA PATRICIA FORERO SÁNCHEZ

Demandado: FÉLIX ANTONIO BALLENA LÓPEZ Y FARIDE VELASQUEZ QUINTERO -HEREDEROS DETERMINADOS DE ALBEIRO BALLENA VELASQUEZ y otros.

4. En cuanto a solicitud de amparo de pobreza no será posible concederla, por no estar ajustada a los requisitos del art. 152 del C.G.P., **en tanto la solicitud debe venir suscrita por la interesada**, en la que manifieste no contar con los recursos suficientes para soportar lo que demanda una causa como la que nos ocupa. Actuación que, con claridad meridiana, no puede pretender satisfacerse con solicitud que ejecute un tercero, así actúe en representación o como mandatario judicial de la parte.

5. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder y la demanda debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA – URNA).

Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, se observó registrado un correo electrónico diferente al mencionado en el poder y en el acápite de Notificaciones. Por lo anterior, debe realizar la actualización del correo en SIRNA – URNA.

6. Por lo anterior, se hace indispensable que el demandante ajuste la introducción del escrito de mandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos formales para su admisión (art. 90 del C.G.P.).

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), **integrándose en un mismo escrito subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación a su contradictor, en cuanto lo presente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220230013600

Demandante: DIANA PATRICIA FORERO SÁNCHEZ

Demandado: FÉLIX ANTONIO BALLENA LÓPEZ Y FARIDE VELASQUEZ QUINTERO -HEREDEROS DETERMINADOS DE ALBEIRO BALLENA VELASQUEZ y otros.

## RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

**TERCERO. REQUERIR** a la demandante para que, junto con el escrito de subsanación arrime en debida forma, la solicitud de amparo de pobreza que pretende incoar.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a **NATALIA LASSO BASTIDAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8.00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**SEXTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO.** Se realiza la publicación de esta providencia en estado electrónico, y las respectivas anotaciones de rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220230013600

Demandante: DIANA PATRICIA FORERO SÁNCHEZ

Demandado: FÉLIX ANTONIO BALLENA LÓPEZ Y FARIDE VELASQUEZ QUINTERO -HEREDEROS DETERMINADOS DE ALBEIRO BALLENA VELASQUEZ y otros.

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE** a la demandante, a través de las siguientes cuentas electrónicas: [nalaba.asjur@gmail.com](mailto:nalaba.asjur@gmail.com)

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 03 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 615**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 548 del pasado dieciocho (18) de abril<sup>1</sup>, notificado por estados el día diecinueve (19) de abril, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR instaurada por GERMAN ORLANDO GONZALEZ GELVES contra JANITH GUERRERO GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

<sup>1</sup> Consecutivo 006 expediente judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 606

**San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Subsanada la demanda de los defectos anotados en providencia anterior y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.–, se aperturará a trámite la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, interpuesta por **WILLIAM RODRIGUEZ ORTIZ** contra **ANA FABIOLA GONZALEZ DIAZ**, por lo expuesto.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **ANA FABIOLA GONZALEZ DIAZ** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como quiera que, al demandado se le envió copia de la demanda y sus anexos, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, para la notificación personal bastará con el envío de este auto a la dirección física denunciada av. 7 # 4-67 barrio la Unión, acompañada de la comunicación de notificación.

---

<sup>1</sup> Ver consecutivo 007 páginas 18 y 19

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En la comunicación que envíe a la señora **ANA FABIOLA GONZALEZ DIAZ**, a la dirección electrónica reportada, [debe especificar](#)<sup>1</sup>:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia del presente auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **ELKIN JOSE CARDENAS PEÑARANDA**, portador de la T.P. No. 97.480 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por **WILLIAM RODRIGUEZ ORTIZ**.

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

---

<sup>1</sup> La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU> o <https://youtu.be/FNq9GdRxEU>

Rad.54001316000220230015200

R.28-03-2023

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.

Demandante: WILLIAM RODRIGUEZ ORTIZ

Demandado: ANA FABIOLA GONZALEZ DIAZ

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**NOVENO.** Esta decisión se notifica por estado el 03 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 607**

**San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

1. Subsanada la demanda de los defectos anotados en providencia anterior y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.-, se aperturará a trámite la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, interpuesta por **ELSY LILIANA SANTANDER MOLINA** contra **JOSE ALEJANDRO SARMIENTO JARAMILLO**, por lo expuesto.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **JOSE ALEJANDRO SARMINETO JARAMILLO** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como quiera que, al demandado se le envió copia de la demanda y sus anexos, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, para la notificación personal bastará con el envío de este auto a la dirección electrónica denunciada [joseasarmiento@hotmail.com](mailto:joseasarmiento@hotmail.com), acompañada de la comunicación de notificación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En la comunicación que envíe a la señora **JOSE ALEJANDRO SARMINETO JARAMILLO**, a la dirección electrónica reportada, debe especificar<sup>1</sup>:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia del presente auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **DIEGO JOSE LUNA FLOREZ**, portador de la T.P. No. 370.871 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por **ELSY LILIANA SANTANDER MOLINA**.

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

---

<sup>1</sup> La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU> o <https://youtu.be/FNq9GdRxEU>

Rad.54001316000220230015400

R.28-03-2023

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: ELSY LILIANA SANTANDER MOLINA

Demandado: JOSE ALEJANDRA SARMINETO JARAMILLO

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**NOVENO.** Esta decisión se notifica por estado el 03 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No.608**

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 499 del pasado diecisiete (17) de abril<sup>1</sup>, notificado por estados el día dieciocho (18) de abril de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por GLADYS MARINA MANTILLA REYES contra BERNANRDO OSORIO PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 03 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 005 expediente judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.500

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 500 del pasado veinte (20) de abril<sup>1</sup>, notificado por estados el día veintiuno (21) de abril de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P. y se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por LUZ MIRIAM SANCHEZ VILLAREAL contra Herederos determinados del causante YONATAN GALVIS SANCHEZ, CARLOS GALVIS SANCHEZ, YAMILE GALVIS SANCHEZ, LUIS CARLOS GALVIS MANJARRES, CARLA MARIA GALVIS MANJARRES, ROSA ELENA GALVIS LUNA, y herederos indeterminados. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 03 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

<sup>1</sup> Consecutivo 005 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

**AUTO No. 618**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

GUSTAVO AVELLA QUIROS, a través de apoderada judicial, presenta demanda para obtener ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con **indicativo serial No. 1940205**. Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1. Las pretensiones no son claras ni precisas, toda vez que la parte actora pide que se nulite el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 1940205 de la Registraduría Municipal de Capitanejo (Santander), no obstante, de la revisión de los anexos del libelo genitor se advierte que ese indicativo serial corresponde al municipio de Macaravita -Santander-. Por lo anterior se requiere a la parte actora aclare lo peticionado. Núm. 4 Art. 82 C.G.P.
2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.**
3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

RADICADO: 54001316000220230017800  
PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL.  
DEMANDANTE: GUSTAVO AVELLA QUIROS

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 603

San José de Cúcuta, dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Sería del caso aperturar a trámite la presente diligencia de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, si no fuera porque a ello se opone que, la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (…)”*

2. En cuanto a la petición de los testimonios, el despacho observa que no se supe a cabalidad lo indicado en el Artículo **212 C.G.P**

*“(…) PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** (…)”*

3. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder y la demanda debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA – URNA).

Realizada la consulta en el link:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, se observó que no registra

---

<sup>1</sup> jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (…)” (núm. 11 art. 82 del C.G.P).

correo electrónico. Por lo anterior, debe realizar la actualización del correo en SIRNA – URNA.

4. Por lo anterior, se hace indispensable que el demandante ajuste la introducción del escrito de mandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos formales para su admisión (art. 90 del C.G.P.).

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), **integrándose en un mismo escrito subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación a su contradictor, en cuanto lo presente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a **FABIO URBINA GELVEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8.00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220230018200

Demandante: JEFFERSON ROMARIO CASTELLANOS TORRES

Demandado: V. A. C. N. Representante legalmente por YULIETH PAOLA NAVARRO ARDILA

providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Se realiza la publicación de esta providencia en estado electrónico, y las respectivas anotaciones de rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**SÉPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 03 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE** a la demandante, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

FABIO URBINA GELVEZ – [fabiourbinagelvez@hotmail.com](mailto:fabiourbinagelvez@hotmail.com)

JEFFERSON ROMARIO CASTELLANOS TORRES - [jromario.1991@gmail.com](mailto:jromario.1991@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 619**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por el señor **ORFA ISABEL VEGA CASTELLANOS**, valido de apoderado judicial.

**SEGUNDO: DAR** el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES:**

- Partida de Nacimiento Venezolano debidamente apostillado
- Certificación médica de nacimiento de Corposalud – Gobernación Estado Táchira.

- Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 9374876 de la Notaria Primera de Cúcuta

**CUARTO: PREVIO** a reconocer personería jurídica **REQUIERASE** al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA para que acredite la calidad de Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo regional Norte de Santander,

**QUINTO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**SEXTO: ADVERTIR** que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**OCTAVO:** Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 604

San José de Cúcuta, dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Encontrándose cumplidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.- el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Atendiendo la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó **KAREN LISBETH TORRES CARRILLO**, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, interpuesta en favor del menor **M. L. TORRES CARRILLO**, representado legalmente por su progenitora **KAREN LISBETH TORRES CARRILLO** y contra **RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación personal podrá realizarse conforme los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico del demandado:

### NOTIFICACIONES Y/O EMPLAZAMIENTO

**DEMANDADO:** RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES, residenciado en la avenida 4 No. 6-60 barrio la Victoria Atalaya del municipio de Cúcuta, Celular: 350 2014690, Correo electrónico: [richardmunoz1345@correo.policia.gov.co](mailto:richardmunoz1345@correo.policia.gov.co) con dirección laboral en el Comando Atalaya Unidad de Fuerza Disponible adscrito a la Policía Metropolitana de Cúcuta

Como quiera que la parte actora remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6º citado, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL<sup>1</sup>, bastará que envíe copia de esta providencia al mismo correo y en la comunicación [debe especificar](#)<sup>2</sup>:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia del presente auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

<sup>1</sup> Ver Consecutivo 004 páginas 22 a 26.

<sup>2</sup> La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU> o <https://youtu.be/FNq9GdRxEU>

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Radicado. 54001316000220230018600  
Demandante: KAREN LISBETH TORRES CARRILLO  
Demandado: RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**QUINTO. CONCEDER** amparo de pobreza a **KAREN LISBETH TORRES CARRILLO** según lo considerado en el presente proveído.

**SEXTO. DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la **advertencia a la parte demandada que la renuncia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada** (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

**SÉPTIMO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de la menor de edad implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**OCTAVO. RECONOCER** personería a WILMAR ALEXI OSORIO OVALLES, Defensor de Familia ICBF, quien actúa en interés del menor de edad y por petición de su progenitora.

**PARÁFRAGO PRIMERO. DESTACAR** que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO.** Notificar por estado del 3 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 620

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por la señora **HELEN GISELA VARGAS BRICEÑO**, valido de apoderado judicial.

**SEGUNDO: DAR** el trámite contemplado en la sección cuarta -título único -PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES:**

- Acta de nacimiento No. 797, sin folio, año 1997 Libro de registro de Nacimientos del municipio Garcia de Hevia del Estado Táchira debidamente apostillada.
- Registro civil de nacimiento de Helen Gisela Vargas Briceño de la Notaria Segunda de Cucuta con indicativo serial No. 22430918.
- Cedula de ciudadanía de Blanca Yesmin Vargas Briceño.

**CUARTO: OFICIESE** a la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander para que allegue el documento antecedente con el cual se asentó el registro civil de

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO  
Radicado. 54001316000220230018700  
Demandante. HELEN GISELA VARGAS BRICEÑO  
R. 18/04/2023

nacimiento con indicativo serial No. 22430918 la señora HELEN GISELA VARGAS BRICEÑO, es decir el certificado médico.

SECCION ESPECIFICA				
DATOS DEL NACIMIENTO	17	Clinica, hospital, direccion de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18	Hora
	HOSPITAL ERASMO MEOZ, . . . . .		7:45pm	
	19	Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta partera, etc.)	20	Nombre del profesional que certificó el nacimiento
	CERTIFICADO MEDICO, . . . . .		DR. FIRMA ILEGIBLE, . . . . .	
			21	No. licencia
			758	
			24	Escritura

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. JORGE ALBERTO GONZALEZ DULCEY, identificado con la C.C. 13.250.173 de Cúcuta y portador de la T.P. N° 28552 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**SEPTIMO: ADVERTIR** que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO: ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**NOVENO:** Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 616**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la presente SUCESION INTESTADA del causante JESUS ANTONIO LAGUADO RICAURTE, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTIA.

El Código General del Proceso, en su artículo 26 núm. 5º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

*“...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que **en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...**” Subrayado del Despacho*

Igualmente, los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

*“(...)”*

**Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.** *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso de estudio, la parte actora en el libelo demandatorio allegó una relación de bienes dentro de los cuales relaciono el siguiente:

*“... **PARTIDA PRIMERA-**. Lote ubicado en la calle 32 número 6-11 del barrio La Hermita de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, con un área de 134 metros cuadrados, número de matrícula: 260-216088 y código catastral: 01-04-0602-0029-000. cuyos linderos son: NORTE: En 12.80 metros con la calle 44N, SUR: En 12 metros con el resto del lote 3, ORIENTE: En 10.80 metros con la avenida 6, OCCIDENTE: En 10.80 metros con el lote 12.*

**TRADICIÓN.** *- El anterior inmueble fue adquirido por el Señor causante en modo de adquisición compraventa el día 15 de septiembre de 2021 registrada bajo folio de escritura 2996 de la notaría séptima de Cúcuta.*

**AVALÚO CATASTRAL:** *Para efectos sucesorales se avalúa catastralmente en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTIUNMIL PESOS (\$46,121,000.00).*

**PARTIDA SEGUNDA-** *Dos lotes dobles en organización La Esperanza S.A Nit. 890504378-1, con las siguientes características: Contratos: 00027446 y 10014831, Ubicación: F01-389-*

05 y A11-1106-04 Fecha de compra: 20 de noviembre de 1995 y 30 de junio de 1988, valor de compra: 400.000\$ Y 87.229 \$, totalmente cancelados y con los debidos títulos de propiedad procesados.

**TRADICIÓN.** Los anteriores inmuebles fueron adquiridos por el Señor causante en modo de adquisición compraventa los días 20 de noviembre de 1995 y 30 de junio de 1988 15 de septiembre de 2021.

**AVALUO: Para efectos sucesorales se avalúa catastralmente en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$487,229.00).**

**TOTAL, DEL ACTIVO HERENCIAL CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTIUNMIL PESOS (\$46,121,000.00) ...”**

Dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, la actora allego, entre otros, el recibo de pago No. 00387552 con fecha de emisión 25/03/2023 del que se extrae que el inmueble identificado con cedula catastral No. 01-04-0602-0028-000 con el un **avalúo catastral de CUARENA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTIUNMIL PESOS MCTE (\$46.121.000).**

Entonces, el artículo 25 del C.G.P. dispone:

*“...**Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*“...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”*

En la misma codificación se indica que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2023, es la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES UN PESO (\$174.000.001)

Por lo que se concluye que de la sumatoria de los bienes relictos es de **\$46.608.229**, y corresponde a un proceso sucesorio de menor cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a través de la Oficina de Apoyo Judicial (reparto), para que sea asumido el conocimiento del mismo por un juzgado civil municipal de oralidad de Cúcuta

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante JESUS ANTONIO LAGUADO VILLAMIZAR, instaurada por CLARA INES RICAURTE AVILA y YEZID RICARDO LAGUADO RICAURTE

**TERCERO:** Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Cúcuta (Reparto), para que asuman el conocimiento.

**CUARTO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**QUINTO: ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO:** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

**Proceso.** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.  
R. 21-04-23

**Radicado.** 54001316000220230019600

**Demandante:** LUZ MIRIAN SANCHEZ VILLARREAL

**Demandado:** MANUEL RAMIREZ GONZALEZ y JHON RAMIREZ GONZALEZ Herederos determinados y los herederos indeterminados de RODRIGO RAMIREZ LOPEZ (Q.E.P.D.)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.610

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva núm. 2 art. 82 C.G.P., atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, **NO INDICÓ si se ha iniciado o no proceso de sucesión de RODRIGO RAMIREZ LOPEZ**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto, el libelo deberá dirigirlo así:

**Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

**Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

**Proceso.** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.  
R. 21-04-23

**Radicado.** 54001316000220230019600

**Demandante:** LUZ MIRIAN SANCHEZ VILLARREAL

**Demandado:** MANUEL RAMIREZ GONZALEZ y JHON RAMIREZ GONZALEZ Herederos determinados y los herederos indeterminados de RODRIGO RAMIREZ LOPEZ (Q.E.P.D.)

2. Igualmente deberá determinar para qué clase de demanda fue otorgado el poder y contra quien se adelanta la acción, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.

3. En cuanto a la petición de los testimonios, **no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso**, que no se suple de la forma como se indicó en el acápite pertinente, ya que la citada normatividad exige “enunciarse **concretamente** los hechos objeto de prueba”<sup>1</sup>

4. Se advierte a la parte actora, que: en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

**ARTICULO 22.** <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

**ARTICULO 101.** <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.*

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

**Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado**

---

<sup>1</sup> CGP: ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.  
R. 21-04-23

Radicado. 54001316000220230019600

Demandante: LUZ MIRIAN SANCHEZ VILLARREAL

Demandado: MANUEL RAMIREZ GONZALEZ y JHON RAMIREZ GONZALEZ Herederos determinados y los herederos indeterminados de RODRIGO RAMIREZ LOPEZ (Q.E.P.D.)

***civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.*

*Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.*

En consecuencia, la parte deberá aportar los registros civiles de nacimiento de OMAIRA GIRON RECUERDO y RODRIGO RAMIREZ LOPEZ (q.e.p.d.) y estos deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Igualmente, deberá aportar los registros civiles de los herederos determinados, MANUEL RAMIREZ GONZALEZ y JHON RAMIREZ GONZALEZ (artículo 84-2 Código General del Proceso).

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.**

6. Debe acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del numeral 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El*

**Proceso.** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.  
R. 21-04-23

**Radicado.** 54001316000220230019600

**Demandante:** LUZ MIRIAN SANCHEZ VILLARREAL

**Demandado:** MANUEL RAMIREZ GONZALEZ y JHON RAMIREZ GONZALEZ Herederos determinados y los herederos indeterminados de RODRIGO RAMIREZ LOPEZ (Q.E.P.D.)

*secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

7. Debe informar cómo obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.**

9. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

**Proceso.** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.  
R. 21-04-23

**Radicado.** 54001316000220230019600

**Demandante:** LUZ MIRIAN SANCHEZ VILLARREAL

**Demandado:** MANUEL RAMIREZ GONZALEZ y JHON RAMIREZ GONZALEZ Herederos determinados y los herederos indeterminados de RODRIGO RAMIREZ LOPEZ (Q.E.P.D.)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 03 de mayo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 605**

San José de Cúcuta, dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Sería del caso aperturar a trámite la presente diligencia de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, si no fuera porque a ello se opone que, la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)*”

2. No indicó el lugar de residencia de **YOSIMAR GORDILLO CACERES**, información de vital importancia para determinar **cómo se debe notificar y a dónde se debe enviar la citación para la prueba de ADN**, amén que se trata de un requisito de la demanda al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso.

Igualmente, debe aclarar si lo que pretende es notificar al demandado a través de su WhatsApp al número 304-4710904, en cuyo caso deberá acreditar las comunicaciones que han sostenido la demandante y el señor Yosimar por este medio, para dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

<sup>1</sup> *jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)*” (núm. 11 art. 82 del C.G.P).

3. Se extrañó las causales de impugnación de paternidad por la cuales se instituye el presente proceso –núm.1 art. 386 C.G.P. conc. art. 248 C.C.

4. Por lo anterior, se hace indispensable que el demandante ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos formales para su admisión (art. 90 del C.G.P.).

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), **integrándose en un mismo escrito subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación a su contradictor, en cuanto lo presente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a **CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8.00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Radicado. 54001316000220230020400  
Demandante: MARÍA INES CACERES HERRERA  
Demandado: YOSIMAR GORDILLO CACERES

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Se realiza la publicación de esta providencia en estado electrónico del 3 de mayo de 2023, y las respectivas anotaciones de rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**NOTIFÍQUESE** a la demandante, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO - [camilo\\_cc4@hotmail.com](mailto:camilo_cc4@hotmail.com)  
MARÍA INES CACERES HERREA – [mariacaceres0910@gmail.com](mailto:mariacaceres0910@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*